



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00436-01 P.T. No. 20.361

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN.

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, proferida el 1.º de marzo 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

EXP. 54-001-31-05-002-2021-00436-01

P.I. 20361

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA**

STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, SAKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 1.º de marzo 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, se declare la ineficacia del traslado y afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que realizó a PORVENIR S.A., y las realizados con posterioridad a PROTECCIÓN y SAKANDIA S.A.

En consecuencia, solicitó se condene a estas entidades, a devolver a COLPENSIONES, todos los valores obrantes en la cuenta de Ahorro individual de la actora.

De manera subsidiaria, deprecó el pago de perjuicios y el valor de la diferencia presentada en la mesada pensional que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida; finalmente, solicitó se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, expuso que nació el 10 de octubre de 1957, y se afilió al Régimen de el Régimen de Prima Media con Prestación Definida el 17 de enero de 1994.

Agregó, que realizó traslado de régimen a PORVENIR S.A., el 1.º de septiembre de 1999, y no recibió por parte de la A.F.P. información cierta, clara, completa, comprensible y suficiente, sobre las

implicaciones, consecuencias, ventajas y desventajas de efectuar el traslado, por lo que no existió consentimiento informado.

Aunado a lo anterior, indicó que reclamación administrativa a COLPENSIONES, el 14 de julio de 2021, solicitud que fue resuelta negativamente.

Por último, precisó que mediante derecho de petición de fecha 14 de julio de 2021, radicó ante PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., y SKANDIA S.A., solicitud de traslado de régimen, la cual fue resuelta de manera desfavorable. (Archivo n.°03)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida el 25 de febrero de 2022, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para obtener su contestación. (Archivo n.°11)

COLPENSIONES, se opuso a todas las pretensiones dirigidas en su contra, sostuvo, que no procede la ineficacia del traslado, como quiera que el demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma, desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto haya intervenido COLPENSIONES.

Formuló como excepciones de fondo: *“Buena fe, inexistencia de la obligación demandada y falta de derecho para pedir, Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, legalidad de los actos administrativos, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, Inoponibilidad por ser tercero de buena fe, Responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social,*

Juicio de proporcionalidad y ponderación, Imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de volver al estado mismo de las cosas por haber un hecho consumado, Prescripción, Innominada o genérica.” (Archivo n.º 14).

PORVENIR S.A., se opuso a las pretensiones de la demanda, y señaló, que el traslado de régimen se realizó conforme a derecho, igualmente, manifestó que sus funcionarios ejercen su labor de asesoría, la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés en vincularse al fondo de pensiones, mediante la suscripción del correspondiente formulario, lo cual da fe de que su traslado fue libre y espontáneo.

Propuso como excepciones de fondo: *“Inexistencia de la Obligación, Buena Fe, Prescripción, Innominada o Genérica” (Archivo 13).*

PROTECCIÓN S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda y esgrimió que la vinculación del demandante a PORVENIR S.A., no se encuentra viciada de nulidad, aunado a que la vinculación se realizó de manera libre, voluntaria y recibió la información precisa sobre las desventajas y ventajas del traslado de administradora.

Propuso como excepciones de fondo: *“Buena fe, inexistencia de capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante en la administradora de fondos PROTECCIÓN, Inexistencia de la Obligación de devolver la cuota de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro provisional cuando se declara la ineficacia del traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción y genérica.” (Archivo n.º 21)*

SKANDIA S.A. se opuso a todos los pedimentos formulados en su contra, precisó, que cumplió con todos los requisitos legales que soportan la validez, por cuanto no existen presupuestos para su nulidad.

Así mismo, señaló que cuenta con capacitaciones dirigido a sus asesores comerciales, el cual consiste en entregarle todas las herramientas e información necesarias para que se encuentren de la capacidad de brindar asesoría integra sobre las características propias del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a los posibles afiliados.

Formuló como excepciones de fondo: *“Cumplimiento de las obligaciones propias del objeto y de la naturaleza jurídica de SKANDIA S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a SKANDIA, Validez de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, No es viable el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media, Inexistencia de la Obligación reclamada, No se Reúnen los presupuestos de ley para la configuración de la nulidad o ineficacia pretendida, Falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido, prescripción sin aceptación de la obligación, imposibilidad de retorno al RPM al momento de la afiliación a SKANDIA S.A. en el año 2018, Buena Fe de SKANDIA S.A., compensación, innominada o genérica”* (Archivo16)

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mantuvo silencio tras acuse de recibido electrónicamente el 14 de julio de 2022 (Archivo 6).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante

sentencia de fecha 1.º de marzo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia en sentido estricto de la afiliación del señor JAIME ENRIQUE GONZALES MARROQUIN a la administradora del fondo de pensiones COLPATRIA S.A hoy PORVENIR S.A suscrita el día 30 de Julio del año 1999 por los motivos expuestos y en consecuencia declarar que para todos los efectos legales el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad no surte efectos.

SEGUNDO: ORDENAR a la administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A, Protección S.A y SKANDIA S.A a devolver al régimen de prima media con prestación definida todos los valores que hubieran recibido con motivo a la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la asignadora con todos sus frutos e intereses como dispone el artículo 1746 del código civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado en virtud del regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIÓN. Asimismo, asumir con su patrimonio los deterioros surtidos por el bien administrado en caso de que se hubieren causado, esto es en la nueva seguridad en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por los gastos de administración y demás conceptos del artículo 20 de la ley 100 del 93.

TERCERO: ORDENAR a la administradora Colombiana COLPENSIONES a que proceda a aceptar el traslado del demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media compensación definida.

CUARTO: DECLARAR como no probadas la excepción de mérito planteadas por las demandadas y condenar en costas a cada una de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y SKANDIA S.A, fijando como agencias en derecho al demandante la suma de (1) SMLMV a cargo de cada una de ellas y en favor del demandante.

QUINTO: ABSOLVER a MAPFRE Colombia vida y seguros SA de las condenas impuestas en contra de SKANDIA SA por no ser procedentes el llamado en garantía que hizo esta entidad.

SEXTO: CONDENAR en costas a SKANDIA SA por no ser procedente el

llamamiento en garantía fijando como agencias en derecho al demandante la suma de (1) SMLMV en favor de MAPFRE Colombia vida y seguro SA.

SÉPTIMO: REMITIR los precedentes pendientes en la oficina judicial para que ejecute el grado jurisdiccional en consulta.”

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, señaló que no es posible aceptar el retorno del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, ya que le faltan menos de 10 años para cumplir la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.

De igual forma, esgrimió que el traslado del demandante se realizó bajo las leyes colombianas, aunado a que COLPENSIONES, no tuvo ninguna intervención al momento de efectuarse el traslado. Finalmente, solicitó tener en cuenta la excepción de prescripción formulada en el escrito de contestación a la demanda y el hecho de que el traslado se direcciona a recibir un monto pensional en COLPENSIONES. (Audiencia, 1h:26 min a 1h:31).

PORVENIR S.A., presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, al respecto, manifestó, que reitera lo expresado en los alegatos, y solicitó se revoquen las condenas impuestas a dicha administradora, teniendo en cuenta las restituciones mutuas, indicó que se debe reconocer a PORVENIR S.A., los gastos de administración y las comisiones, pues de acuerdo con la Ley 100 de 1993, es la retribución por los servicios prestados, y se utiliza para cubrir los gastos y producción de los frutos. Así mismo, resaltó que las aseguradoras ya prestaron sus servicios debido a las primas de invalidez, vejez y muerte, principalmente, cuando se tratan de terceros.

Finalmente, señaló que podría constituirse un enriquecimiento sin causa, y frente a los gastos de administración deben operar las restituciones mutuas o en su defecto no ordenar su devolución. (Audiencia, 1h:31 min-1h:33: min).

SKANDIA S.A., presentó recurso de apelación en contra de la integralidad de la sentencia, indicó que es invalido alegar la falta de asesoría y se desconocen los actos jurídicos que fueron realizados con pleno conocimiento, consolidados con el paso del tiempo.

A su vez, precisó, que al ser la decisión del demandante de realizar el traslado de SKANDIA S.A., a POVERNIR S.A., por tanto, al ser su decisión no podía efectuar impedimento alguno y quedó la cuenta de ahorro individual del demandante en ceros.

Resaltó, que es totalmente improcedente la inversión de la carga de la prueba que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, al tener en cuenta que para esa época no existían otras exigencias diferentes a la suscripción del formulario de afiliación, motivo por el cual la explicación se realizaba de manera verbal, por lo cual exigir otros medios probatorios contrariaría el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Por último, indicó que no es posible devolver los gastos de administración, ya que no se puede desconocer que los frutos y mejoras se obtuvieron por la buena gestión que realizó la administradora de fondos de pensiones. (Audiencia 1h:34min a 1h:44 min)

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

DEMANDANTE, solicitó la confirmación de la sentencia, al considerar que la decisión proferida por el Juez de primera instancia atendió los principios constitucionales al declarar la ineficacia del traslado, por la ausencia del consentimiento informado por parte de los Fondos de Pensiones.

COLPENSIONES, argumentó que no es procedente la declaratoria de nulidad e ineficacia del régimen pensional, por cuanto la parte demandante realizó su traslado de régimen de manera voluntaria y autónoma desde la libertad que le otorga la ley, sin que en dicho acto jurídico haya intervenido la entidad.

PORVENIR S.A., insistió en los argumentos defensivos expuestos en la contestación de la demanda, y resaltó que no tiene la obligación jurídica de restituir con sus propios recursos los gastos de administración, toda vez que por imperio de la Ley, esta es una obligación que tanto en el RAIS como en el RPM se ha impuesto al afiliado, y como quiera que la administradora de pensiones del RPM no puede beneficiarse de los gastos de administración restituidos por la administradora del RAIS, el sistema general de pensiones se estaría enriqueciendo sin causa jurídica válida por el aprovechamiento de dichos recursos.

VI. ACLARACIÓN PREVIA

Sea oportuno señalar que el suscrito Magistrado Ponente, atendiendo la nueva conformación de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a apartarse del criterio que venía exponiendo en precedencia en aquellos asuntos referentes a la nulidad o ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.

Lo anterior, atendiendo lo expuesto en las sentencias de tutela n.º CSJ STL de 13 de may. de 2020, rad. 59412, y CSJ STL3716-2020, así como también a la postura del Honorable Magistrado Doctor Omar Ángel Mejía Amador, en la sentencia CSJ STL8125-2020, y a los trámites incidentales promovidos dentro de ellas, en virtud de los cuales he venido acatando la orden allí impartida; y emito las decisiones que amparan las pretensiones en materia de traslado de régimen pensional de los demandantes con fundamento en las actuaciones mencionadas.

VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en los artículos 66A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico el verificar la procedencia de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del aquí demandante, por falta de información suficiente por parte de la administradora demandada. En particular, deberá observarse el efecto de la declaración de ineficacia del traslado.

Se encuentra acreditado dentro del plenario que: **i)** el demandante nació el 10 de octubre de 1957; **ii)** se afilió inicialmente al Régimen de Prima Media con Prestación definida el 17 enero de 1994, y cotizó un total de 199,71 semanas (Archivo n.º14); **iii)** se trasladó a COLPATRIA, hoy PROVENIR S.A., el 30 de julio de 1999; se trasladó a PROTECCIÓN S.A., el 12 de diciembre de 2000; **iv)** se trasladó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 30 de agosto de 2001; **v)** que se trasladó a PROTECCIÓN S.A., el 5 de septiembre de 2002; **vi)** se trasladó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., el 12 de mayo de 2003; **vii)** que se trasladó a SKANDIA S.A. el 1 de marzo de 2018; **viii)** que se trasladó a PORVENIR S.A. el 17 de enero de 2019, A.F.P.

a la que actualmente se encuentra vinculado, y acumula un total de 1280 semanas cotizadas.

El traslado de régimen por vinculación a una A.F.P., es un acto jurídico que requiere para su eficacia y validez del consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícita, así como el cabal cumplimiento de la forma solemne en los actos o contratos que así lo exijan.

El artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal b), estableció que la selección de uno cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones, será libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.

Dispuso el artículo 271 de la Ley 100 ibídem, que si cualquier persona natural o jurídica impide o atenta en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El inciso 1.º del artículo 114 de la Ley 100 de 1993, impuso como exigencia a los trabajadores y servidores públicos que por primera vez se trasladaran del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la entrega de una comunicación escrita donde constara que la selección había sido libre, espontánea y sin presiones. Y el inciso 7.º del artículo 11 del Decreto 692 de 1994, permitió que la citada manifestación (de que la decisión que está tomando el afiliado es libre, espontánea y sin presiones) estuviera 'preimpresa' en el formulario de vinculación. Norma esta, que se encuentra en plena vigencia y no ha sido materia de derogatoria alguna.

Así las cosas, es menester precisar que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que las Administradoras de fondos de pensiones ostentan una responsabilidad de carácter profesional. Al respecto, la sentencia CSJ SL de 9 sep. 2008, rad. 31989, reiterada en la CSJ SL de 6 dic. 2011, rad. 31314, dijo:

“Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la

Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes

alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

Ahora bien, frente a la obligación de brindar información, en sentencia CSJ SL1688-2019, la mentada Corporación expuso:

“Según se pudo advertir del anterior recuento, las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido”.

Y en lo que respecta a la carga de la prueba, adujo:

“(…) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

(...) no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – cuando no imposible – o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.”

En esta providencia, también se dijo:

“(...) ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial (...) es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado.

Lo anterior se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo.”

Estos criterios, fueron expuestos en la mentada sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, M.P. Doctor Omar Ángel Mejía Amador, la cual, como en precedencia se dijo, llevó a cambiar el criterio que venía sosteniendo el suscrito frente al tema de las nulidades e ineficacias de traslado de régimen pensional.

En dicha acción constitucional, se adujo:

“En este fallo (CSJ SL4426-2019), la Sala precisó que, tratándose de procesos de ineficacia de traslado de régimen pensional, es a la administradora de fondos a la que incumbe demostrar que ha cumplido con sus afiliados el deber de información antes aludido, el cual comprende una descripción de las características de cada uno de los regímenes pensionales en un lenguaje comprensible y de fácil acceso para el afiliado.”

Así las cosas, conforme la jurisprudencia en cita, al alegarse la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, la carga de la prueba de acreditar el cumplimiento del deber de información corresponde al fondo de pensiones, sin que haga alguna diferencia si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición, o tenía una expectativa pensional, ya que esto resulta inane para la aplicación del precedente precitado.

En el caso que hoy ocupa la atención de esta Sala, la demandante efectuó traslado desde el 30 de julio de 1999, y aparece consolidado el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad en el fondo de pensiones administrado por COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. Ahora, este formulario si bien refiere que la decisión se adoptó libre y voluntariamente, esa sola afirmación no acredita que en efecto se le haya suministrado la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente al particular, la pluricitada CSJ SL1688-2019, expuso:

“(...) la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como “la afiliación se hace libre y voluntaria”, “se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones” u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo acreditan un consentimiento, pero no informado.”

Y en la acción de tutela, arriba citada, la cual llevó a cambiar el criterio de este Magistrado Sustanciador, se dijo:

“La Sala de Casación Laboral de esta Corte ha establecido que de la simple suscripción del formulario de afiliación no puede deducirse el cumplimiento del deber de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Decreto 633 de 1993, contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Precisamente, en la sentencia CSJ SL4426-2019, expresó:

De otra, porque la simple firma del formulario al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado. (...)”¹

Por su parte, en lo que respecta a la falta de vicios en el consentimiento en el negocio celebrado entre la actora y el fondo de pensiones, es menester precisar que:

“la reacción el ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la

¹ CSJ STL8125-2020.

ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”²

Posición esta, que fue replicada en la sentencia de tutela CSJ STL8125-2020, con lo que no es posible aplicar dicho argumento, así como tampoco aquel referente a la ratificación del acto por traslado entre administradoras de fondos de pensiones.

Por lo antes expuesto, al no acreditarse por parte de la A.F.P. accionada, que hubiese suministrado información completa y comprensible en el ofrecimiento de sus productos al momento de la celebración de su acto, la sanción jurídica a ese incumplimiento, es la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

Ahora bien, al estudiarse el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, debe anotarse, frente a la devolución de todos los saldos existentes en la cuenta individual del actor, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, y gastos de administración, de la garantía de pensión mínima y del seguro previsional, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia CSJ SL1421-2019:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su

² CSJ SL1688-2019, SL, 8 may. 2019 rad. 68838.

propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó:

“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.

Por ello, al tenerse como nunca realizado el traslados, deben las demandadas, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN y SKANDIA S.A., devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, entre ellos, cotizaciones –obligatorias y voluntarias, si las hubiere-, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos financieros, frutos e intereses, gastos de administración, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y todas aquellas sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual del actor, pues dichos valores pertenecen al Sistema General de Seguridad Social.

Respecto de la excepción de prescripción, la mentada Colegiatura ha dicho que la acción de ineficacia de traslado pensión es imprescriptible, “(...) pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción”, por lo que resulta acertada la decisión del juzgador de primera instancia.

Por todo lo anteriormente expuesto, las anteriores consideraciones a juicio de la Sala resultan suficientes para declarar la **INEFICACIA DEL TRASLADO** entre regímenes de ahorro individual con solidaridad y el Régimen de Prima Media, hasta la

actualidad en la entidad PORVENIR S.A.; por lo que dicha entidad (PORVENIR S.A.), administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado deberá trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los aportes que se hayan dado en virtud de la afiliación del demandante, estén en su cuenta, sean bonos pensionales no redimidos o negociados, dineros de la aseguradora, moratorias o intereses, junto con las sumas de seguro previsional, lo aportado a la garantía de pensión mínima, y comisiones gastos de administración, sin descuentos, debidamente indexados. En consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia.

Sin costas en segunda instancia, por haberse surtido conjuntamente el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, proferida el 1.º de marzo 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA